

Mayans 3  
494

30

10

**C R I D A**  
**MANADA FER PER**  
**LA ILVSTRE CIVTAT**  
**DE VALENCIA, DE LA CONCESSIO, Y**  
 Capitols, en que sa Magestat li ha fet gracia, y mercè,  
 del Port de Transir, la qual se ha manat fer  
 Imprimir.

*ESSENT IVRATS.*

CARLOS SEBREGONDI, Y CALVILLO, GENEROS,  
 Senyor del Lloch de Masalçar, Jurat en Cap dels Nobles, y  
 Cavallers, Francès Soler, Ciutadà, Jurat en Cap dels Ciuta-  
 dans, Melchor Gamir, y Figuerola Generòs, Iusep Iuan, Gre-  
 gori Guillem, y Berthomeu Roser, Ciutadans; Pere  
 Antoni Torres Ciutadà, Racional, y Christo-  
 fol Antoli Ciutadà, Sindich.



*En Valencia:* Per Vicent Cabrera, Impressor de la Ciutat, en  
 la Plaça de la Seu, Any 1679.

MANADA FER FER  
LA IVSTRE CIVITAT  
DE VALL ENCA DE LA CONCEPCIO Y  
Capitulo, en que se Magistrate de la ciudad y muer  
del Port de Tarragona, la qual se ha mandado  
Imprimir.

ESSENT VERRAT.

CARLOS SEBASTIAN Y CAVALLO, GENEROS  
Senyor del Lloch de Marabona, Justic en Cap dels Nobles y  
Cavallers, Francescos, Catalans, Justic en Cap dels Cua-  
dres, Melchor Guitart y Francesch Generos Justic Juan, Cie-  
goti Guitart y Bartolomeu Riera, Ciuadans, Pere  
Anton Torres Ciuada, Regidor, y Christo-  
fol Anchi Ciuada, Sindich.



R-75652





**A**ojats queus notifi-  
quen , y fan a saber de part dels  
molt Ilustres Senyors Iusticia , Iu-  
rats , Racional , Sindich , è Infig-  
ne Consell General de la Ilustre  
Ciutat de Valencia , com sa Ma-  
gestat ( que Deu guarde ) ab son Real Privilegi dat  
en Madrit a 16. de Abril propassat , fonch servit con-  
cedir a esta Ilustre Ciutat Port franch de totes les  
Mercaderies de transit , y ab Real Carta de 13. dels  
corrents se ha dignat de aprovar los Capitols formats  
per la present Ciutat , ab los quals ha concedit dit  
Real Privilegi. La qual Real Carta , y Capitols son  
del serie , y tenor seguent.

EL REY.

**I**lustre , Egregios , Nobles , Magnificos , Amados,  
y Fieles nuestros. Recibiðse vuestra Carta de 29.  
de Agosto passado , en que me disteys cuenta de que  
para que con todo acierto se pueda poner en execu-  
cion el Puerto de transito , que fui servido conceder  
a essa Ciudad con Real Carta de 16. de Abril passado,  
se han hecho los Capitulos que con ella remitisteys,  
en cuya formacion concurren los Arrendadores de  
los derechos Reales , y de la Generalidad , con otras  
personas inteligentes , y zelosas del bien comun, su-  
plicandome mande aprobarlos. Y haviendose visto  
en este mi Consejo Supremo de Aragon , y lo que so-  
bre ellos me ha informado el Duque de Veraguas mi  
Lugarteniente , y Capitan General , con parecer de  
essa mi Real Audiencia. He resuelto aprovar ( como  
en virtud de la presẽte apruevo ) los referidos Capitu-  
los en la forma que buelven con esta firmados de mi

infraescrito Secretario, y assi os ordeno, y mando que se executen como en ellos se contiene. Que esta es mi voluntad. Datt. en Burgos a xiiij. de Noviembre M. DC. LXXIX.

YO EL REY.

*Petrus Præces.*

*Vt. D. Petrus Villacampa Reg.*

*Vt. Don Michael de Calba.*

*Vt. Xulve Reg.*

*Vt. Don Raphael de Vilo-*

*Vt. Don Antonius de Calatayud!*

*sa Reg.*

D. Hieronim. Dalmao, & Casanate Secret.

**CAPITVLOS QVE SE HAN DE OBSERVAR** en la concession que la Ciudad de Valencia ofrece a los Mercaderes della, gozando del beneficio del Puerto de transito, los quales ha mandado su Magestad aprovar con Real Carta de 13. de Noviembre mil seiscientos y setenta y nueve.

j. **P**RIMERAMENTE, ofrece la Ciudad a todas las personas que por Mar, de la parte de Levante, manifestaren de Transito para Castilla, Aragon, Cataluña, y otros Reynos, y por tierra trajeren a la presente Ciudad qualquier genero de Mercaderias para el consumo de otros Reynos, dar la entrada pagando en esta forma, por las Mercaderias que se huvieren de consumir dentro de la Ciudad, pagando siete y medio por ciento, y por las que se manifestaren para el Reyno, dos y medio por ciento, y por las que se manifestaren para fuera el Reyno nueve dineros por libra

libra

12  
libra, que se han de repartir, esto es, tres dineros para los derechos Reales, tres para la Generalidad, y tres para la Ciudad, como assi se ha ajustado con los Arrendadores destos derechos que oy son, y sin pagar otra imposicion alguna.

ij. Otro si, para mayor declaracion del antecedente Capitulo, se dize, que de las Mercaderias que vinieren de Poniente, de qualquier calidad, y genero que fueren, y vinieren para passar a Levante, Castilla, Aragon, Cataluña, se han de pagar todos los derechos à dichos Arrendadores respectiue, como se ha executado hasta oy en Alicante, por quanto estas no están comprehendidas en la concordia. Pero de las lanas limpias que vienen de Castilla para passar a Poniente, se ha de pagar conforme la concordia de Alicante, esto es, de cada catorze arrobas a los derechos Reales ocho sueldos, a los derechos del General ocho sueldos, y a la Ciudad de Valencia ocho sueldos, y de las lanas limpias de Castilla que vinieren para Levante, se ha de pagar, esto es, de cada ocho arrobas y media, a los derechos Reales vn sueldo onze dineros y meaja; a los derechos del General tres sueldos, y a la presente Ciudad vn sueldo y diez dineros, en la forma sobre dicha se observa como está dicho, en la concordia de Alicante, y assi mesmo, que los Anños que pagan catorce dineros por arroba, son seys dineros de Sissa, quatro de General, y quatro de Quema.

iiij. Otro si, que por causa de pagarse de las Mercaderias que se entraren en esta Ciudad; los siete y medio por ciento, expressados en el Capitulo primero, ofrece la Ciudad dar a todos los Arrieros, Tenderos, y otras personas que sacaren destas Mercaderias algunas partidas de la Ciudad, los despachos de la leva francos, sin pagar cosa ninguna, de primera, segunda,  
A 3 da,

6  
da, y demàs manos a la Ciudad, en consideracion de que los Mercaderes pagaran estos derechos, con los dos y medio por ciento mas que se añaden a la entrada, sobre los cinco que pagavan en las Mercaderias de pefso, para que la Ciudad no pierda el derecho de salida destas Mercaderias.

iiij. Otrofi, que las Pescas saladas que se traxeren a esta Ciudad, y se manifestaren para el Reyno, y fuera del, no paguen mas derechos, que los expressados en el Capitulo primero, y las que manifestaren para la Ciudad hayan de pagar el mesmo derecho que oy pagan; con advertencia, que si de las manifestadas, y entradas en la Ciudad sucediere el haverse de despachar algunas partidas para el Reyno, ò fuera del, se les haya de dar el despacho de la leva franca, por parte de la Ciudad, de primera, segunda, y demàs manos.

v. Otrofi, q̄ todas las dichas Mercaderias q̄ por Mar, y por Tierra seran traydas a la Aduana de Valencia, para el consumo de otros Reynos, como queda dicho, se depositaràn en el Amagacen que la Ciudad señalarà de Transito.

vj. Otrofi, que todas las Mercaderias que se desembarcaràn en el Grau de Valencia, assi que se hayan manifestado para el consumo de la presente Ciudad, y Reyno, como para otros Reynos (precediendo la platica) tome el manifiesto el Bayle del Grau, y que los Mercaderes a quien vienen remitidas las Mercaderias, individuen los cabos, ò balas que se han de desembarcar, para que no se extravien del verdadero manifiesto.

vij. Otrofi, q̄ el dicho Bayle visto el manifiesto q̄ se le haurà hecho, ponga en su Libro con distincion, las ropas que manifestaren para el consumo de la Ciudad, y Reyno, y las que vendrán conducidas para el

el consumo de otros Reynos, que gozaràn del beneficio del Transito, para que con mayor claridad, è individuacion se hagan las sueltas, y lo mismo haya de observar el Credenciero de la Mercaderia, quando tome la razon, asistiendo al manifiesto de las ropas, ò Mercaderias, que desembarcaren de transito, la persona que por los Diputados, ò Arrendadores de la Generalidad, y derechos Reales pareciere nombrar, como lo manda su Magestad en el Capitulo 6. de la Real Carta de 16. de Abril deste año.

viiij.

Otrofi, que todas las Mercaderias que llegaren al Grau de Valencia, no se puedan desembarcar en alguna parte, sino es, de las seys de la mañana, hasta las primeras Ave Marias en el Invierno, y en el Verano, desde las cinco de la mañana, hasta las primeras Oraciones, por escusar los fraudes que en esto se pueden cometer, sino es, que las Mercaderias vinieren de abordo por algun accidente a las Ave Marias, porque entonces se han de Almacenar en la Aduana del Grau, en presencia del Bayle, y del Administrador.

viiiij.

Otrofi, que todas las dichas Mercaderias luego que estè desembarcadas, clauquilladas, ò pesadas, seã traydas a la Aduana de Valencia, y estas se hayan de depositar, las que fueren del consumo para otros Reynos, en el Amagacen de Transito, y las que fueren para el de la Ciudad, y Reyno, en el Amagacen que oy estàn, cuydando mucho los Credencieros, y el Alcayde, se execute en esta conformidad, governandolo por lo que veràn en el albaran de guia que vendrà con las dichas Mercaderias, sin el qual no se puedan portear, y solo se puedan depositar en la Aduana del Grau, con licencia del Bayle, y Administrador, si pareciere que la hora es incomoda para portear las Mercaderias a la Aduana de Valencia.

A 4

Otrofi,

- x. Otrofi, ordena, y manda a sus Administradores, que se hallaràn en el Grau al tiempo que se desembarcaràn qualesquier Mercaderias, que sino fuere bastante el carruaje para que sean traydas a la Aduana de Valencia, puedan con penas obligar a los carreteros, ò dueños de las Galeras, traygan las Mercaderias que se les ordenare, para que aquellas sean traydas de dia, y no de noche, pagandoles sus trabajos por los Mercaderes, por obviar los fraudes que en esto se pueden cometer, sino es que el Bayle, y Administrador conociere, que tiene incombeniente el portearse, segun el tiempo, y ocasion, porque entonces podran permitir, que las Mercaderias queden Almacenadas en la Aduana del Grau.
- xj. Otrofi, que ninguna de las Mercaderias que fueren desembarcadas en el Grau, se puedan depositar en casa ninguna del Grau, ni en Barraca, ni en otra parte, so pena de cinquenta libras, y perdida la tal ropa, exceptadas las Pescas saladas, y todos generos de Maderos, Piedras de amolar, y de Molinos, Papel, Azero, Hierro, Azufre, Algodon, y otros generos gruesos, tomada la razon por el Bayle, de la cantidad, calidad, y peso, los quales se puedan Almacenar en el Grau, despues de manifestados, contados, y pesados, y no de otra suerte, incurriendo en pena de perder dicha Mercaderia, si lo contrario se hiziere: y en caso de variar del Almacen de la Aduana del Grau, hayan de ponerse en otro, con licencia del Bayle, y Administrador, señalando los Mercaderes las casas donde han de quedar.
- xij. Otrofi, que ningun genero de Mercaderias de qualquier calidad que fueren, aunque sea comestible, se puedan vender, ni entrar en el lugar del Grau, sin que primero estèn manifestadas, y escritas en los Libros del Bayle del Grau, so pena de ser perdida la tal Mercaderia.

cade-

9  
caderia, y cinquenta libras de pena.

xiiij. Otrofi, que qualquiera Faluca, ò otra Embarcacion que saliere en seco, entregando el manifiesto, y pagando los derechos, no se le impida el paso, sino que gozen del Puerto de Transito, como los demás Buques, y Mercaderias.

xiiiij. Otrofi, que a las Embarcaciones que salieren en tierra, se les tome el manifiesto por el Bayle, y Administrador, antes de salir, y despues, antes de partirse, y bolver al agua: y si se hallare aver vendido algo, se cobre el derecho de lo que se vendiere, estando a cargo del Bayle el asegurarse de buenas prendas, ò fianças, para la satisfacion de todos los derechos Reales, Ciudad, y Generalidad: y no haziendolo, les haya de pagar de propios; y lo mismo aya de observar dicho Bayle en los demás Patronos que desembarcaren otras Mercaderias, sino tuvieren credito abonado de los Administradores de todos los derechos, so la mesma pena de pagar lo que importaren las sueltas, sin que se pueda escusar en dezir, que no conoce los tales Patronos que manifestaron dichas Mercaderias.

xv. Otrofi, que todas las Mercaderias que vendrán por tierra, ayan de venir derecho a la Aduana, y luego dar el manifiesto a los Credencieros: y escritas, se ayan de descargar en el Almagacen que ayan de estar; y que ninguna de las dichas Mercaderias, se puedan descargar en ninguna otra parte sino en la Aduana, y de hazer lo contrario, se incurra en la mesma pena de cinquenta libras, y perdicion de la Ropa.

xvj. Otrofi, que al tiempo de querer sacar los Mercaderes las Ropas de la Aduana, para fuera el Reyno, ayan de hazer los despachos necesarios, concurriendo los Administradores, ò Arrendadores de todos los derechos, al despacho que destos se hiziere, para el Reyno, ò fuera del Reyno, sellando con sus Sellos los Fardos,

y

y Balas, como lo manda su Magestad, en la Real carta de 16. de Abril deste año, en el capítulo 6.

xvij. Otrofi, que si algun Mercader quisiere entrar en la presente Ciudad, ò despachar dentro del Reyno alguna Mercaderia de las que estan depositadas en el Almagacen del Transito, lo pueda hazer, pagando a la Ciudad los derechos de entrada, como se contiene en el capitulo primero, conforme la estimacion del Credenciero.

xviii. Otrofi, por quanto se podia seguir vn grave daño a la Ciudad, de que se entrassen las Mercaderias, con voz del Transito, y gran parte dellas se consumiesse en la Ciudad, y Reyno, y estas han de pagar los derechos, como es dicho en el precedente capitulo: y porque la mayor parte de los Mercaderes, tienen credito, y por el pagan, fenecidos los seys meses que se les dà de espera; se advierte que todas las Mercaderias que se ayan manifestado de Transito, si se entran en la Ciudad, ò se despachan por el Reyno, se les aya de contar los seys meses del dia que desembarcaron; porque si estan fenecidos, sea la paga efectiva: y sino son fenecidos, se cobre luego que feneceràn; menos lo que se deviere de salida del derecho de Transito, que esto se ha de pagar, luego que se hiziere el despacho; declarando, que los Administradores, no puedan dar credito, si tan solamente de los derechos que se devan de las Mercaderias de entrada, para el consumo de la Ciudad, y Reyno, como oy les dan, y en orden al derecho de la salida, se aya de pagar luego, despachando su suelta en la forma referida, en el capitulo 16.

xix. Otrofi, que la estimacion de las Ropas de Transito para otros Reynos, la hagan las personas a quien toca, sobre las facturas de los Mercaderes, abriendo de diez cabos vno tan solamente, y concordando con la factura, se haga la estimacion de todo lo demás por aquella,

aquella, y se cobre el derecho de Transito, y no concordando, se puedan hazer, abrir, y desbalijar todos.

xx. Otrofi, que los cabos, ò valas que los Mercaderes manifestarán para el consumo del Reyno, estimándose aquellos, segun las facturas, y abriéndose de diez vno, como se ha dicho en los de fuera del Reyno, solo ayan de pagar dos y medio por ciento de entrada, que es la mitad de la sisa, haziéndose los despachos en la Aduana, y sacándose la ropa por la puerta del Mar, sin Bolla: y esta manifestacion ha de ser con asistencia de los intereseados en los derechos.

xxj. Otrofi, por quanto se ha conocido que de hazer pagar a los Arrieros, Tenderos, y otros que sacan desta Ciudad Mercaderias, y pescas saladas, el derecho de leva, aunque la compra sea de la primer mano, se han extraviado dichos Arrieros, y endose a comprar a otra parte, que de aqui en adelante no se cobre derecho de leva de qualquier venta de las Mercaderias, en consideracion de que los Mercaderes avrán pagado el derecho de entrada de dos y medio por ciento, como se dispone en el capitulo i.

xxij. Otrofi, por quanto lo procedido del derecho de la primer mano, estava aplicado a la Claveria Comun, lo que aora a de cessar, y ha de hazer falta a dicha Claveria de lo que procediere de los dos y medio por ciento, de los despachos de las Mercaderias que se hizieren para el Reyno, se aplique a la dicha Claveria Comun, la cantidad de tres mil libras, que se avian aplicado por razon del derecho de la primer mano, en la Real carta de siete de Agosto 1675.

+ xxij. Otrofi, que todo lo demás que procediere destes derechos aya de servir los primeros años, para luyr los censos que responde la Claveria Comun, y acabada la luyfion, quedando para subvencion desta Claveria mil libras cada yn año ( a mas de las tres mil, que desde

de luego han de entrar, como se dize en el capitulo antecedente ) lo demàs aya de entrar , y entre en la Claveria de Censales, para pagar pensiones atrassadas.

xxiiiij. Otro si, que de los Almacenes del Grau, no se pueda sacar la pesca salada para el Reyno, y fuera dèl, sin que primero se saque albalàn de la Aduana, ò Lonja , en la forma que se acostumbra, so pena de veynte y cinco libras, y la peíca perdida, dando facultad a los Mercaderes que en este genero de pescas saladas, tantum, y no en las demàs Mercaderias, puedan vender en dicho lugar del Grau a los Arrieros , haziendo sus despachos, como se ha dicho, para dentro, y fuera del Reyno.

xxv. Otro si, que todas las Mercaderias fabricadas dentro la presente Ciudad , y su particular contribucion , paguen de salida el derecho acostumbrado , como tambien las Mercaderias cogidas , y fabricadas dentro el presente Reyno , que entraràn para el consumo de la Ciudad , estas paguen, y han de pagar solamente lo que oy pagan de sisa a la Ciudad : y a la salida , se les de el despacho franco en primera, segunda, y demàs manos, excepto la seda , que a la salida a de pagar el derecho acostumbrado.

xxvj. Otro si, que siempre que se huviere de variar , ò revocar esta franqueza del Puerto de Transito , se aya de publicar seis meses antes, para que puedan tener tiempo los Mercaderes, para avisar a sus correspondientes.

xxvij. Otro si, por quanto estos Capítulos se han ajustado , con intervencion de los Arrendadores de los derechos Reales, Generalidad, y demàs personas , nombradas por la Ciudad , y a todos a parecido ser de mucha vtilidad , para todos los derechos , y de no continuarse, a de servir de mucho daño: y es contingente, que algunos Arrendadores de los derechos Reales , y Generalidad, quieran escusarse de passar por lo acordado en esta concordia ; se suplica a su Magestad rendidamente,

mente,

mente, sea su Magestad servido mandar, que en adelante los Arrendamientos destos derechos Reales, y Generalidad, se hagan con capitulo expreso, en haver de continuar esta concordia, por lo tocante al derecho de Transito, por las Mercaderias que se despacharen para fuera el Reyno.

xxviii. Otrofi, que a la Ciudad se le reserve facultad para añadir, corregir, y mejorar qualesquier capitulos, segun pareciere por el tiempo necessitar de ello, con intervencion de los Administradores, y Arrendadores de los derechos Reales, y de la Generalidad, para la buena execucion deste medio, y facil expedicion de la contratacion, aprobandolo su Magestad, como se dispone en el cap. 6. de la Real Carta de 16. de Abril pasado.

xxix. Otrofi, que todas las Mercaderias que vinieren por Tierra, que fueren cogidas, y fabricadas dentro el presente Reyno, estas entren por los Portales de Serranos, Quarte, y San Vicente, y las que fueren cogidas, y fabricadas fuera el presente Reyno, y todas las que vinieren por Mar, estas han de entrar por el Portal de la Mar, adonde esta situada la Aduana, con declaracion, que los Portaleros, y Escrivanos, que consintieren, que entren en otra forma, pierdan sus Officios, incontinenti, por quanto de lo contrario se les sigue gran daño a los derechos Reales, y de la Ciudad, y esto lo tiene su Magestad mandado, y no lo quieren observar, y para mayor seguridad, que no quede duda, ni escusa, en el que entra la Mercaderia, deve de preguntar el Portalero, y Escrivano al dicho Viandante de donde es aquella Mercaderia que trae, y si la tal pareciere no ser del Reyno, en caso de duda la remita a la Aduana de Valencia, para examinarla.

*Don Gerónimo Dalmao, y Casanate.*

Y

Y pera major claretat de lo que han de pagar totes les dites Mercaderies, y robes contengudes, y expressades en los antecedents capitols, aixi mateix fan a saber ses Senyories, com han disposat, y ordenat, el que es faren Tarifes, y se imprimixquen, aixi aquelles, com dits capitols. Y pera que dites coses vinguen a noticia de tots, y ningun puixa allegar ignorancia, es mana fer, y publicar, la present, y capitols en aquella contenguts, per la present Ciutat, y llochs acostumats de aquella. Datt. Valentia die xxij. Mensis Novembris M. DC. LXXIX.

De manament, y provisiò de dits Ilustres Senyors Jurats, Racional, y Sindich, è Insigne Consell General.

*Pere Ruffet Notari, Escrivà.*

Dicto die Rt. Vicent Vives Trompeta Major, y publich de la present Ciutat de Valencia, ell huy acompanyat dels demès Trompetes, y Tabalers, de la Ciutat, ab ses Robes, haver preconizat, y publicat, la damunt dita Crida, y Capitols en aquella contenguts, per la present Ciutat, y llochs acostumats de aquella. *Rt. Petrus Ruffet Not. & Scriva.*

$$\begin{array}{r} 2 \\ \hline 20 \end{array}$$

$$\begin{array}{r} 2 \\ \hline 20 \end{array}$$

$$\begin{array}{r} 2 \\ \hline 20 \end{array}$$